

Auto del Juzgado de Vigilancia Penitenciaria de Castellón de fecha 28/08/06.

Inexistencia de pruebas.

Por el Centro Penitenciario de Castellón se ha tramitado expediente disciplinario nº 216/2006-1201 en el que ha recaído acuerdo sancionador adoptado por la Comisión Disciplinaria de dicho Centro Penitenciario en fecha 21 de junio de 2006, en el que se impone a la interna una sanción consistente en aislamiento en celda por 5 días, como falta grave, tipificada en el artículo 109,d), comprendida en los artículos 41 a 45 de la Ley Orgánica 1/1979, de 26 de septiembre, General Penitenciaria, al considerarle autora de una falta grave prevista y tipificada en el artículo 109, d) del Real Decreto 1201/1981, de 8 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento Penitenciario, reformado por RD 787/1984, de 28 de marzo.

El régimen disciplinario persigue como finalidades esenciales la seguridad y la convivencia ordenada en los centros penitenciarios tal y como determina el artículo 41.1 de la Ley Orgánica 1/1979, de 26 de septiembre, General Penitenciaria. Por ello, sólo puede intervenir cuando sea absolutamente imprescindible para el mantenimiento del orden dentro de la prisión. En este sentido, el principio de intervención mínima adquiere una importancia esencial toda vez que el régimen disciplinario debe tender a encontrar el equilibrio entre el orden y el respeto a los derechos fundamentales.

Así, se ha de estar al contenido establecido por el artículo 25.2 de la Constitución Española que establece el horizonte reeducativo al que debe tender el cumplimiento de las penas privativas de libertad y sanciones a imponer así como al principio de proporcionalidad que deben respetar tal y como estableció la Sentencia del Tribunal Constitucional 62/1982 y reconocido por el artículo 8 de la Declaración universal de los Derechos del Hombre y del ciudadano y artículo 18 del Convenio de Roma teniendo como notas características del mismo la imprescindibilidad de la medida, la necesidad de conocer el grado de perjudicialidad y dañosidad de la misma y la concordancia de la entidad de la sanción y la importancia del objetivo que la justifica en aras al conocimiento del daño causado y el bien jurídico protegido debiendo ser la sanción adecuada para la consecución de la restauración del orden lesionado y el cumplimiento de las normas del régimen interno del Centro Penitenciario habida cuenta las relaciones de sujeción especial que mantienen los internos con la Administración penitenciaria.

De esta manera, los hechos imputados a la interna y objeto del expediente disciplinario se estima que no han sido correctamente calificados en el Acuerdo sancionador (folio 13 del expediente) habida cuenta que no existe en el expediente obrante en este Juzgado de Vigilancia Penitenciaria manifestación ni escrito alguno del propio funcionario que en su caso estuvo presente en los hechos.

Por otra parte, del escrito obrante al folio 3 de la interna se deduce que lo que intentó es que ésta recuperase la tarjeta telefónica que le había dejado en depósito a la otra interna, no llegándose a pelear en ningún momento entre ellas (folio 3). Así, y no constando tampoco parte de lesión alguna, se ha de alcanzar la conclusión de que la interna recurrente no se peleó con otra interna para recuperar la tarjeta telefónica de una tercera, procediendo en consecuencia estimar el recurso interpuesto dejando sin efecto la sanción impuesta por el Acuerdo sancionador de la Comisión Disciplinaria d fecha 21 de junio de 2006 del Centro Penitenciario de Castellón.